

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de Marzo de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 963, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a los alimentos por parte de los cónyuges, ascendientes, descendientes, se encuentra regulado por el Código Civil para el Estado de Oaxaca. Ante su incumplimiento, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado regula el ejercicio de las acciones procedentes a fin de hacer que se cumpla este derecho.

Los alimentos, conforme al artículo 320 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o

profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso los gastos de funerales.

En la materia se advierte un problema real en el cumplimiento de esta disposición legal por parte de los obligados; es algo usual, casi cotidiano conocer que hay personas que por diversos motivos dejan de proporcionar alimentos a su cónyuge, a la concubina, a sus hijos a sus ascendientes, lo que da lugar a que sean demandados ante un juez familiar para que sean condenados a cumplir con la obligación de proporcionar aquéllos.

Al respecto, en los juzgados familiares existen infinidad de controversias sobre pensión alimenticia, porque se ocurre a demandar el otorgamiento respectivo; así, las partes siguen el trámite correspondiente hasta el dictado de la sentencia como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; son abundantes los casos en que interviene el Juez Familiar que exhorta a las partes para que lleguen a un convenio y se evite la substanciación del juicio, que implica costos económicos, además de que puede afectar emocionalmente la salud.

Los obligados alimentarios para evitar sentencias condenatorias celebran ante el Juez de lo Familiar convenios y de esta forma se da por terminada la controversia o bien se previene una futura.

Lo delicado del tema es que en una gran mayoría de los casos en que se celebra el convenio sobre alimentos, los obligados incumplen con lo pactado, sin que el acreedor alimentista pueda exigir el cumplimiento inmediato y urgente del convenio, porque el mismo carece de fuerza obligatoria en razón de que no prevé que este tipo de convenios puedan ser elevados a la categoría de cosa juzgada, puesto que el Código Civil del Estado, en su artículo 2831, fracción IV, prohíbe celebrar contratos de transacción sobre el derecho de alimentos, como se puede leer del texto siguiente:

Artículo 2831.- Será nula la transacción que verse:

(...)

IV. Sobre el derecho de recibir alimentos.

En este sentido, no es procedente hacer coactivo el cumplimiento de los convenios, lo cual coloca en desventaja al acreedor alimentario, lo que es aprovechado por quienes olvidan sus obligaciones como deudores alimentarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las sentencias que se dictan en materia de alimentos no causan ejecutoria, porque puede haber diversas causas que conduzcan a cambiar el texto original de la resolución, como cuando se promueve el incidente de incremento, disminución o cesación de la pensión alimenticia. En tal situación, los convenios en materia de alimentos no son elevados a la categoría de cosa juzgada.

De manera que a fin de contribuir a la solución de esta problemática social, actuando en favor del interés superior de la niñez y de la familia, se requiere fortalecer el texto del artículo 963, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que el Juez Familiar debe, por una parte, exhortar al deudor alimentario a cumplir lo convenido a cabalidad y por otra, hacerle saber que en caso de incumplimiento, a petición del acreedor alimentista, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que se refiere el artículo 418, del Código Penal del Estado (pena de prisión), sin que ello impida u obstaculice el derecho de la parte afectada para ocurrir, en su caso, ante la autoridad ministerial por sí misma.

Se considera importante esta exhortación, porque las personas involucradas con la justicia deben de tener plena conciencia de su responsabilidad, así como también deben conocer plenamente que las leyes sancionan con pena de cárcel a quienes defraudan, engañan o se burlan de los efectos legales de los convenios en materia de alimentos y de manera destacada se sustenta este proceder a que se refiere esta iniciativa en el artículo 1° de la Constitución Federal y 1° de la Constitución Estadual que obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime en tratándose de los derechos de la familia.

Por otra parte, pero en relación al tema de alimentos, que es de orden público, es de gran trascendencia la suplencia de la queja para proteger los derechos de la familia y en particular de los menores, y al respecto aun cuando se le faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio, en el numeral 963, y se precisa que para esos efectos deberá decretar las medidas precautorias atinentes; sin embargo, se considera que debe establecerse la plena suplencia de la queja en la materia, dada la gran entidad de los intereses de la familia y en particular de los menores.

En efecto, la suplencia de la queja en la materia es de relevancia, porque permite al juzgador atender a plenitud al interés de la familia, y no estar exclusivamente a los planteamientos hechos, de manera que debe permitirse a éste, proveer y resolver el asunto correspondiente en los temas anotados acudiendo a la suplencia de la queja.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 963, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reforma el artículo 963, y se adiciona al mismo un último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de controversias del orden familiar, para quedar como sigue:

Artículo 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad, alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el Juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días. **Se autoriza la suplencia de la deficiencia de la queja en el conocimiento y decisión de los asuntos anotados.**

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En los procesos familiares donde participen niñas, niños y adolescentes la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos. En caso de que las personas incumplan con lo antes señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Una vez formalizado el convenio a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, el Juez familiar exhortará al deudor alimentario a que lo cumpla a cabalidad y hará saber a éste que el incumplimiento de un convenio celebrado ante la autoridad jurisdiccional constituye un delito que merece pena de prisión, conforme a los artículos 413¹, 417² y 418³ del Código Penal del Estado, por lo que se dará vista en su caso al Ministerio Público; sin que ello impida u obstaculice el derecho de la parte afectada de ocurrir ante la autoridad ministerial por sí misma, conforme al último numeral.

¹ Artículo 413. A quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, la Jueza o el Juez determinará el pago de los alimentos o la reparación del daño, con base en la capacidad económica del deudor, el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; así como del estado de necesidad de los acreedores.

² Artículo 417. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad

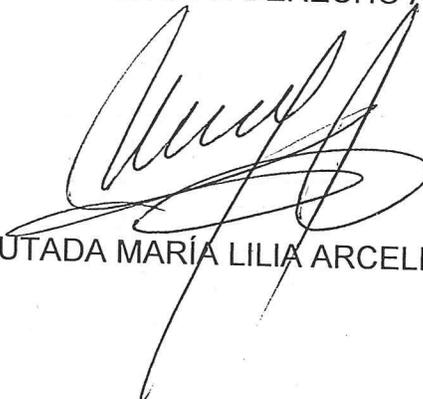
³ Artículo 418. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela, con excepción de cuando los acreedores sean las y los hijos menores de 18 años, o persona con discapacidad, en cuyo caso se perseguirá de oficio, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.]

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ



DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ